



INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN

A	:	ING. CESAR LUIS MENENDEZ VELAZQUEZ Autoridad Decisora Administradora Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima - ATFFS LIMA
DE	:	ODAR BONIFAZ RODRIGUEZ Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - ATFFS LIMA
ASUNTO	:	Remisión de Informe Final de Instrucción
REFERENCIA	:	Resolución de Instrucción N° D000067-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI
EXPEDIENTE	:	ATFF2320240000144

I. ANTECEDENTES

1. A través del Acta de Supervisión N° 118-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA, de fecha 18 de abril de 2023 (en adelante, **Acta de Supervisión**) el personal de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima (en adelante, **ATFFS LIMA**), dejaron constancia de la supervisión de control de productos forestales, realizadas en las instalaciones del establecimiento comercial de la señora **Aracely Poma Simón**, ubicado en el Sub Lote 1-A, Av. Panamericana Sur km 85, distrito de Mala, provincia de Cañete y departamento de Lima.
2. Mediante la Resolución de Instrucción N° D000067-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 08 de mayo de 2024, notificada el 09 de mayo de 2024 (en adelante, **Resolución de Instrucción**), la Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima (en adelante, **Autoridad Instructora de la ATFFS Lima**), resolvió, entre otros, iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra la persona de **Aracely Poma Simón**¹ (en adelante, **la administrada**) por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 8² del

¹ Identificada con el Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 15435053.

² **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI**
(...)

ANEXO 1 CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL

N°	INFRACCION	CALIFICACION	SANCION NO MONETARIA	SANCION MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
8	Establecer centros de transformación, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de especímenes, productos o subproductos forestales, sin contar la autorización correspondiente	Grave	-----	Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT	Si/ Presentar solicitud de autorización.

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/Clave: COAPRB8>





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI (en adelante, **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre**).

3. De acuerdo a ello, habiendo sido válidamente notificada, la administrada con fecha de 09 de mayo del 2024, no presentó su escrito de descargos contra Resolución de Instrucción.
4. Mediante la Resolución Administrativa N° D000387-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA, de fecha 06 de junio de 2024, se otorgó autorización a la señora **Aracely Poma Simón**, para la inscripción en el registro de centros de transformación primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de productos forestales ubicado en el Sub Lote 1-A, Av. Panamericana Sur km 85, distrito de Mala, provincia de Cañete del departamento de Lima.

II. COMPETENCIA

5. Al respecto, el artículo 249^{o3} del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
6. De esta manera, el artículo 145^{o4} de la Ley N° 29763, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al SERFOR la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.
7. Asimismo, la Décima Séptima Disposición Complementaria del Reglamento para la Gestión Forestal⁵, en caso no se haya realizado la transferencia de funciones sectoriales

³ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N 27444

"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuida por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto."

⁴ Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763

Título V.- Régimen de Fiscalización, supervisión y control

"Artículo 145° Potestad fiscalizadora y sancionadora"

Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. (...)"

⁵ Reglamento Para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

"Disposiciones Complementaria"

Decima Séptima. *En los casos donde no se haya realizado la transferencia de competencias sectoriales en materia forestal y de fauna silvestre, el SERFOR ejerce las funciones como ARFFS, a través de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (ATFFS), hasta que culmine la transferencia antes mencionada".*



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- respecto a temas forestales y de fauna silvestre el SERFOR ejerce funciones como ARFFS, a través de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre.
8. En esa línea, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (en lo sucesivo, **ROF**), establece que las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en lo sucesivo, **ATFFS**) se incorporan al SERFOR, como órganos desconcentrados de actuación local con pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, en tanto se concluya el proceso de transferencia de funciones descritas en los literales e) y q) del artículo 51° de la Ley N° 27867.
 9. Asimismo, el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del ROF, establece que son funciones de las ATFFS, entre otras, ejercer la potestad sancionadora en material forestal y de fauna silvestre.
 10. En ese sentido, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018⁶, se resolvió que la ATFFS, en su calidad de responsable de los procedimientos administrativos sancionadores, designen al (a los) responsable (s) de la Autoridad Instructora. En ese sentido, mediante la Resolución Administrativa N° 324-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA, la ATFFS Lima designó a los responsables de la Autoridad Instructora⁷.
 11. Así también, se resolvió entre otros, designar a la Autoridad Instructora de las ATFFS las funciones que realizará durante el trámite del PAS, siendo entre ellas, *"Emitir el informe final de instrucción del PAS, remitiendo los actuados a la autoridad sancionadora"*⁸, esto

⁶ Con la finalidad de implementar la doble fase dentro del procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a la exigencia legal ahora vigente.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".

⁷ Al respecto, mediante la **Resolución Administrativa N° 0324-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA** se designó, entre otros, al señor Odar Bonifaz Rodríguez como Autoridad Instructora.

⁸ Artículo 3° de la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 14 de marzo de 2018:

Artículo 3.- Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:		
Autoridad Instructora	Autoridad Sancionadora	Autoridad que resuelve Apelación
Emitir el informe final de instrucción del PAS, remitiendo los actuados a la autoridad sancionadora	Disponer, de oficio o a pedido de parte, la caducidad del PAS	

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/Clave: COAPRB8>





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

en concordancia con lo establecido en el punto 7.5.1 del numeral 7.5⁹ de los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE (en adelante, **Lineamientos PAS**).

12. En razón a lo señalado, se desprende que la Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima, es competente para actuar como órgano instructor de primera instancia administrativa.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1 De la imputación de cargos

13. A la administrada se le imputó por la comisión de la presunta infracción del en el numeral 8 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que se detalla a continuación:

Imputación de cargos	Normativa aplicable
Establecer lugares de acopio, depósitos de productos forestales, sin contar la autorización correspondiente.	Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI "Anexo 1 Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal 8. <u>Establecer</u> centros de transformación, <u>lugares de acopio</u> , depósitos o centros de comercialización de especímenes, productos o subproductos forestales, o centros de propagación, sin contar con la autorización correspondiente. (...)" (el subrayado es nuestro)
	Normativa que ampara la consecuencia jurídica de la imputación de cargos
	- Sanción y gradualidad Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre "Artículo 8. Sanción de multa 8.1 La sanción de multa constituye una sanción pecuniaria no menor de 0.10 ni mayor de 5,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que el sujeto sancionado efectúe el pago de la misma. 8.2 Las conductas infractoras se clasifican en leves, graves o muy graves conforme a lo descrito en los Cuadros de Infracciones y Sanciones incluidos en los Anexos 1 y 2 del

⁹ Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE.

"(...)

7.5 Informe Final de Instrucción

7.5.1. La autoridad instructora emite el informe final de instrucción en el que determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, y la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, el levantamiento o no de las medidas provisionales, en caso existan, así como las medidas correctivas o las causales de caducidad del título habilitante, según corresponda. Dicho informe también determina la configuración de la prescripción o la caducidad del procedimiento administrativo sancionador".

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/Clave: COAPRB8>





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

	presente Reglamento, y cuya escala de sanciones es la siguiente: (...) b. <u>Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT por la comisión de una infracción grave.</u> 8.3 En caso se determine la imposición de una multa por debajo de las escalas previstas en el presente artículo, la autoridad competente evalúa la imposición de dicha sanción por debajo del mínimo legal establecido en la respectiva escala, que resulte de la aplicación de la metodología para el cálculo de la multa, que incluye los factores atenuantes. Dicha metodología es aprobada por el SERFOR, en base a los principios de razonabilidad y proporcionalidad previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. 8.4 Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta: a) Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos. b) Un 25%, si reconoce su responsabilidad luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final. 8.5 Las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT." (el subrayado es nuestro) - De la medida complementaria Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. "Artículo 9. Medidas complementarias a la sanción" 9.1 De manera complementaria a la sanción a imponerse, pueden aplicarse las siguientes medidas: (...) c) Clausura. Consiste en el cierre de un establecimiento que desarrolla actividades prohibidas o que contravengan las disposiciones previstas en la legislación forestal y de fauna silvestre. c.1. Clausura temporal. Consiste en el cierre del establecimiento por un plazo no menor de cinco (5) ni mayor a treinta (30) días hábiles, en los casos de reincidencia de infracciones graves o muy graves. c.2. Clausura definitiva. Cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente, constituya un riesgo para la salud de las personas o, en caso de reincidencia de una infracción que contemple clausura temporal. (...)"
--	---

III.2 Análisis de los hechos del PAS

- De acuerdo con el Acta de Supervisión, diligenciada el 18 de abril de 2023, el Inspector de la ATFFS LIMA, dejó constancia de la supervisión de control de productos forestales, realizada en las instalaciones del establecimiento comercial de la Administrada, ubicado en el Sub Lote 1-A, Av. Panamericana Sur km 85, distrito de Mala, provincia de Cañete y departamento de Lima.

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/Clave: COAPRB8>





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

15. Así pues, de la supervisión se desprende que la administrada no contaba con la autorización correspondiente de centro de transformación, lugar de acopio, depósito y centro de comercialización de su establecimiento comercial, lo cual según el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre constituye una falta grave.
16. En razón a lo señalado, esta Autoridad Instructora de la ATFFS Lima mediante la Resolución de Instrucción inició el presente PAS, debido a que la administrada no contaba con la autorización correspondiente de centro de transformación, lugar de acopio, depósito y centro de comercialización de su establecimiento comercial.
17. Posterior a ello, habiendo sido válidamente notificada¹⁰, la administrada presentó su escrito de descargos contra lo establecido en la Resolución de Instrucción, por consiguiente, se procederá conforme lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 255¹¹ del TUO de la LPAG, el cual dispone que con o sin la presentación de descargos, la autoridad que instruye procederá a formular el informe final de instrucción, a fin de determinar la existencia de responsabilidad administrativa y, por ende, la imposición de una sanción; o en su defecto la inexistencia de responsabilidad administrativa.

III.3. Análisis de la imputación de cargos

(i) Establecer lugares de acopio y depósitos de productos forestales, sin contar la autorización correspondiente

18. En el caso en concreto, la imputación se realizó por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 8 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre establece que:

ANEXO 1

Cuadro de Infracciones y Sanciones en Material Forestal

"8. Establecer centros de transformación, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de especímenes, productos o subproductos forestales, sin contar la autorización correspondiente".

19. En ese contexto, para la configuración de la infracción imputada en el numeral 8 del Anexo N° 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre es necesario que se presente los siguientes requisitos: (i) la concurrencia del verbo rector

¹⁰ Notificada el 22 de julio del 2022 con Carta N° D000106-2022-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI.

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 255". - Procedimiento sancionador

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda".

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/Clave: COAPRB8>





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"establecer" lugares de acopio y depósitos (ii) que el objeto material se trate de "productos y/o subproductos forestales"; (iii) que no cuenten con autorización correspondiente.

De la acreditación de la acción "establecer"

20. Sobre el particular, durante las acciones de control se evidenció que la administrada había establecido un lugar de acopio y depósito, conforme se dejó constancia en el Acta de Supervisión, elaborado por esta Autoridad Instructora. En ese sentido, se está cumpliendo el primer requisito de la imputación de cargos.

Del objeto de la infracción "productos forestales"

21. Asimismo, conforme se constató durante las acciones de control, se observó que había palos de eucalipto, caña brava, caña guayaquil, los cuales forman parte del Patrimonio Forestal. En ese sentido, se tiene que había establecido un lugar de acopio y depósito de productos forestales, por lo que, queda acreditado el segundo requisito de la imputación de cargos.

Respecto al elemento normativo "sin contar con la autorización correspondiente"

22. Ahora bien, esta Autoridad Instructora, de conformidad con el principio de verdad material¹², procederá analizar si el establecimiento de lugar de acopio y depósito cuentan con la autorización correspondiente por esta Autoridad administrativa.
23. De la revisión de nuestra base de datos se evidenció lo siguiente:

Nº	Administrada	Resolución Administrativa	Contenido
1	Aracely Poma Simón.	RA Nº D000387-2024-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA	Autorizar la inscripción en el registro de centros de transformación primaria, lugares de acopio, depósitos y centros de comercialización de productos forestales ubicado en el Sub Lote 1-A, Av. Panamericana Sur km 85, distrito de Mala, provincia de Cañete del departamento de Lima.

24. En ese contexto, en aplicación del principio de impulso de oficio regulado en el TUO de la LPAG se tiene que, el establecimiento a la fecha de emisión de la presente cuenta con la autorización para el establecimiento de lugar de acopio, depósito y centro de comercialización, con código N° 15-LIM/AUT-ECCO-2024-029, por lo que, su conducta esta subsanada, siendo que la misma se emitió antes de este informe.
25. Respecto a la subsanación voluntaria de la conducta infractora, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el expediente, se advierte que obra la autorización la que

12

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/Clave: COAPRB8>





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

se encuentra anexado en el expediente. Por tanto, **la infracción de la conducta imputada a la administrada fue subsanada.**

26. En tal sentido, teniendo en cuenta que la administrada subsanó la presunta conducta infractora antes de la emisión de la resolución, en aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 6.3 del artículo 6° del Reglamento de Infracciones y Sanciones, **se recomienda declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador contra la administrada**, por la presunta conducta infractora contenida en el numeral 8 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

27. Se recomienda a la Autoridad Decisora de la ATFFS Lima, archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la señora **Aracely Poma Simón**, identificada con DNI N° 15435053, por la presunta comisión de la infracción tipificada en numeral 8 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa del presente Informe.
28. Notificar el presente informe, de manera conjunta con la resolución administrativa a emitirse, a la señora **Aracely Poma Simón**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Documento Firmado Digitalmente

ODAR BONIFAZ RODRIGUEZ

Autoridad Instructora

Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

Exp: ATFF2320240000144

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/Clave: COAPRB8>

